



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00060 00 – 2 de 3 - Reconvención.

Resolver la reposición y sobre la concesión o no de la alzada que en subsidio impetró el apoderado del demandado en reconvención TRAINING INT SA contra el auto que en marzo 13 de 2023, admitió la demanda en reconvención en su contra. (posc 13 C 3 Reconvención).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado porque a su juicio, no se debió admitir la demanda sin el cumplimiento estricto de los requisitos que trae la ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, destaca que aun cuando la parte inicialmente demandada tuvo todo el término del traslado del libelo para reconvenir, lo hizo extemporáneamente.

Por otro lado, recalca que al contestar la demanda y proponer excepciones, CIMCOL SA no trasladó la reconvención interpuesta ante este despacho; de ahí que, dice, su contraparte no dio cumplimiento a lo dispuesto a inciso primero del artículo 3 de la ley 2213, remitiendo a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que aporten al proceso; igualmente, que incumplió lo normado a inciso quinto del artículo 8 de la norma en cita, como quiera que dentro del término legal, no se le envió copia de la demanda y sus anexos siendo de conocimiento las direcciones electrónicas de notificación.

II. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como consta en el correo electrónico visto a posición 14 del expediente digital y cuyo término venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que ocupa nuestra atención, pertinente deviene memorar las actuaciones surtidas en la demanda principal para así establecer si tiene razón o no el recurrente al indicar que la demanda de reconvención se propuso

de forma tardía; para ello, vemos que en marzo 3 de 2022 (posc 19 C 1), se admitió la demanda inicial incoada por TRAINING INT SA contra CIMCOL SA, de ahí que se invitó a la actora para que surtiera la notificación al ente demandado conforme lo disponen los artículos 291, 292 o el otrora decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de ello, quien apodera a la demandante adelantó las diligencias de notificación ordenadas; sin embargo, en auto de agosto 4 de 2022 se resolvió no tenerlas en cuenta porque no se acreditó el acuse de recibido de los mensajes de datos enviados, al tiempo que se reconoció personería a GRUPO EMPRESARIAL CUERVOS ASOCIADOS SAS que actúa por medio de su representante legal y profesional en derecho CARMENZA HENAO CASTAÑO, para que representara a CIMCOL SA, a nombre de la que se presentó reposición contra el auto admisorio de la demanda, a la par que la contestó proponiendo excepciones de mérito (posc 22/23 y 26/34 C1); pronunciamiento el que, sea dicho de paso, no fue recurrido por las partes.

También vemos que por correo electrónico de mayo 6 de 2022, Cimcol presentó su contrademanda, vale decir, antes de emitirse el auto que la tuvo notificada por conducta concluyente, lo que echa abajo lo dicho por el recurrente al tratar de enrostrar la extemporaneidad de la demanda en reconvención del demandado; sobre el particular, recuérdese que el inciso segundo del artículo 301 del código General del Proceso señala que «*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*»; por lo que solo desde agosto 4 de 2022 empezaría a correr el término que contaba la demandada para contestar el libelo y proponer sus defensas como en derecho corresponde; de cara a ello y del texto del artículo 371 de la precitada compilación normativa, vemos que la demanda de reconvención se podrá presentar en el lapso del traslado de la demanda, indiferentemente si esta le fue notificada al demandado de forma personal (art 291 y/o art 8 ley 2213 de 2022), por aviso (art 292) o por conducta concluyente (art 301), como en este caso acaeció.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al recurrente al reclamar que la inobservancia de los cánones establecidos por la ley 2213 de 2022 sea causal para revocar el auto confutado, en primer lugar, porque no es cierto que la parte demandada no haya dado a conocer el contenido de la demanda de reconvención a su contraparte, pues del correo visto a posición 1 del cuaderno 3 – Reconvención se evidencia sin dificultad alguna lo siguiente:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CIMCOL S.A., EN CONTRA DE TRAINING INT S.A.,
DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO CON RADICADO No 11001310302320220006000

Henaocuervo@gmail.com Henaoc <henaocuervo@gmail.com>

Vie 6/05/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: directorcontable@sportlife.com <directorcontable@sportlife.com>; jorgevillegas22690@hotmail.com

<jorgevillegas22690@hotmail.com>

Correo que coincide con el reportado por el apoderado de la parte actora como bien lo indica en la parte inicial del escrito de reposición:

JORGE LUIS VILLEGAS BAUTISTA, Abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico jorgevillegas22690@hotmail.com, actuando como apoderado de la sociedad TRAINING INT S.A., por medio del presente escrito, estando dentro los términos legales me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con el art. 322 del C.G.P. contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, notificado en estados electrónicos el día 14 de marzo de 2023, mediante el cual ordena la admisión de la demanda de reconvencción interpuesta por la entidad CIMCOL S.A., conforme a los siguientes reparos:

Con todo y en gracia de discusión, téngase en cuenta que si bien el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 establece el deber que tienen las partes de remitir a los demás intervinientes, los memoriales que aporten al expediente, lo cierto es que la norma traída a colación no señala que el incumplimiento a esta disposición invalide la actuación surtida; máxime cuando en el caso de la presentación de la demanda, el inciso quinto del artículo 6 de la antedicha ley advierte que no es causal de inadmisión del libelo el no remitir la copia a la contraparte:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (subrayado fuera de texto).

Peor aún, el artículo 371 del código General del Proceso señala que «*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*»; por lo que no se hace necesario la entrega por parte de la contraparte del libelo demandatorio pues se puede acceder a él a través de la secretaria del despacho como lo señala el artículo 91 ibídem; luego, no existe razón alguna para revocar lo decidido en esta instancia.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, por tanto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de marzo 13 de 2023 (posc 13 C 3 Reconvención).

Por ende, secretaria contabilice y controle el término que legalmente se le otorga a la aquí reconvenida para contestar esa contrademanda.

SEGUNDO: No conceder la apelación formulada en subsidio, porque el auto atacado no está enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso ni en norma especial, como objeto de alzada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f4fccdae8e47910fb759a09026142585c4b752bfda1eedb3ae2b5ed533838d**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00122 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que DISTRIBUIDORA CAMPIONE SAS y ROSA ANGÉLICA SUSANA MARTÍNEZ tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndoles las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$190'000.000 M/cte para cada uno.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Peña Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556b6763c3467782d7a613f208129fddc83c0ccc7aaca8086d378c68238127a6**

Documento generado en 25/04/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00122 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANZA SA, contra DISTRIBUIDORA CAMPIONE SAS y ROSA ANGÉLICA SUSANA MARTÍNEZ, para que en el término de cinco días, paguen:

1. \$167'266.161, capital del pagaré unificado 111000079529, 111000095578, 111000140501 y 111000187992.
2. \$17'133.632 por intereses corrientes.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de febrero 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al cobro por «*concepto de comisión de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)*», se advierte que de la documental allegada no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de banco SERFINANZA SA como acreedor; razón por la cual, se DENIEGA la orden de pago sobre este concepto.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

Bastantéesele a la firma TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, ente que por intermedio de la profesional en derecho Diana Carolina Ortiz Quintero, actuará como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736c3744af4a11547345c25e8c0463f682d42a589079e35c4a5f98e53a6f4130**

Documento generado en 25/04/2023 05:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00209 00**

En atención al escrito que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el inciso primero numeral segundo, del auto que en febrero 10 de 2023, fijó fecha para adelantar la audiencia inicial en sentido de indicar que:

Ahora bien, integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, se señalan **las 10:00 horas de setiembre 26 de 2023**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la que se adelantará en el lugar de inspección judicial, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f104ad95ae2820aa0dcd95b6b09f5ab8bbe333eabc0be8894dd22f13742d603d**

Documento generado en 25/04/2023 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). ' .

Radicación: **1100131030232022 00290 00**

Para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor recorrió el traslado a las excepciones de mérito opuestas por la parte pasiva.

Por lo tanto, integrado como encuentra el contradictorio, conforme se establece a numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible, la regulada en el 373 *ibidem*, señalando para ello las 10:00 horas, de diciembre 13 de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1442ba9c942ab85e6929de9f4c75aa867210aca7aee1a5255f373453dde8c96**

Documento generado en 25/04/2023 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00290 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos **DAVIVIENDA, POPULAR** y **J.P. MORGAN COLOMBIA S.** (*ubis. 109/116*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por último, atendiendo la petición vista a posición 104 y al haberse ordenado el levantamiento de las cautelas aquí decretadas por auto de febrero 13 de 2023, en aplicación de lo dispuesto a numeral 3 del artículo 597 del estatuto general del proceso, secretaria entregue a la sociedad ejecutada los dineros que estén consignados para esta causa y que hayan sido retenidos con ocasión de las cautelas antes referidas.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a445806d0dd5a807c4f1c63f2af51904cac3b0af7445a9ec22f14b65acbd6**

Documento generado en 25/04/2023 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00423 00**

Obre en autos el certificado de tradición del inmueble objeto de esta litis, que da cuenta de la cancelación por voluntad de las partes de la hipoteca vista a anotación 2, razón por la que no se hace necesaria la citación de SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACIÓN SA como acreedora hipotecaria.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2f31301ce31243644d594c3a2c26258b5e79aaf5756678d2a5b66206a44aa2**

Documento generado en 25/04/2023 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00427 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **PEDRO LEONARDO PACHECO JIMENEZ** se notificó de manera personal de la orden de apremio, quien la recurrió en reposición, al igual que al auto que decretó cautelas, argumentando su improcedencia, pues radicó proceso de reorganización.

Con base en lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, en consonancia con lo establecido en el decreto 772 de julio 3 de 2020¹ “*Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*” y teniendo en cuenta que por auto de marzo 9 de 2023 en el proceso 11001310303120230004400 el juzgado Treinta y Uno civil del circuito de esta ciudad ADMITIO la demanda de reorganización del aquí ejecutado se dispone:

PRIMERO: Por secretaría envíese el presente proceso al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, para lo de su competencia. (art. 20 de la ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 4² del decreto 772 de 2020, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del plenario, para que queden a disposición del mentado despacho.

Por secretaria líbrense los oficios que en derecho corresponda, dejando las correspondientes constancias del caso; **notifíquese lo anterior al juez del concurso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ ley 2277 de diciembre 13 de 2022 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” - Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados **hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023**, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título 111 del Decreto Legislativo 560 de 2020, y el Título 111 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

² ARTÍCULO 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, **las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro**, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la ley**, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, **el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal**. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique. – resalta este despacho.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25210813ae0084402c3a23cbcf4d111ddccfb5d075b406631d363322354239**

Documento generado en 25/04/2023 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00115 00**

Se **INADMITE** esta demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del CG del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, se subsane así, so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtense poder en donde **se indique correctamente el juzgado al que se dirige la presente demanda**, el que debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., indicando: **i)** la clase de proceso que desea ventilar de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso **ii)**. La vía procesal adecuada para tal fin **iii)**. Se precisen las partes que integran el litigio **iv)** demás pertinentes según el tipo de proceso (*si es declarativo, que tipo de declaración y si es ejecutivo los títulos báculo de acción*), e v). **Incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (a)**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no se logre confundir con ningún otro. (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 de la l 2213 de 2022*)

SEGUNDO: Alléguese **escrito de demanda** debidamente integrado, el que deberá cumplir con las formalidades de los artículos 82 y siguientes de nuestra normativa procesal civil, acreditando debidamente cada hecho y pretensión de la demanda y constatando que las pretensiones (*principales y subsidiarias*) no sean excluyentes unas de otras de ser el caso (*declarativo*).

TERCERO: De existir, alléguese la documental que pretenda hacer valer al interior del infolio, relacionándolas en un acápite de anexos o pruebas (*sin escrito de demanda*). (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

CUARTO: De ser el caso (*declarativos que lo ameriten*) - dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos y pretensiones de la demanda.

QUINTO: De existir sociedades demandadas - con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese los certificados de existencia y representación legal de éstas y/o de las demandantes. (*num 3º, art. 84 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP*).

SEXTO: En caso de que se inicie este asunto como un proceso declarativo en donde se pretenda el reconcomiendo de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera

razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

SEPTIMO: Alléguese el acto – sea contrato, escritura, acuerdo, pagare, letra de cambio, cheque, conciliación etc. - objeto de las pretensiones. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

OCTAVO: En el evento de ser este un declarativo en donde se dispute la propiedad de un bien inmueble, apórtese el certificado catastral del bien objeto de la Litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2023. (num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).

NOVENO: A fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem y lograr determinar el factor de competencia, discrimínese en debida forma los elementos determinantes de la cuantía.

DECIMO: Adjúntese un el acápite de notificaciones, en donde se indique en debida forma la dirección de notificaciones del (os) encartado (s) demandante (s) y apoderado (a).

DECIMO PRIMERO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acreditando como se obtuvieron los datos de notificación de quien (es) sea (n) demandado (s) y aportando las evidencias correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la ley en cita, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al (os) demandado (s).

DECIMO TERCERO: Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos a los demandados. (inc. 4º, art. 6º I 2213/2022).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5779cb9704fe9ee86d310c31f28a4c571a988bc95f4f983969cf924948b58a9a**

Documento generado en 25/04/2023 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00118 00**

Se **INADMITE** esta demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajustense los poderes allegados respecto de las personas que integran la Litis por pasiva (*dirigirla de ser el caso contra los demás determinados e indeterminados*), pues téngase en cuenta que a **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE TIFARO** (q.e.p.d), se le está citando al proceso, cuando naturalmente no podría ser notificada en forma personal, pues al tenor del artículo 9º de la ley 57 de 1887 ya no es considerada persona.

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló «*Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta”, por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte*».

SEGUNDO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2023. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P*).

TERCERO: En los términos anteriores, ajústese la demanda respecto de la estimación de cuantía y competencia.

CUARTO: A su vez, con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese, certificado de tradición del predio objeto de la Litis, lo anterior a efectos de verificar la situación jurídica actual del inmueble, máxime cuando la parte actora en su escrito demandatorio aduce que la demandada ha tenido intensiones de venta del bien.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf8b70aaabd826c34f32b4ae495afe494c06465734fd665a779506a9846a3b**

Documento generado en 25/04/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>